



DECRETO No. 896

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo No. 680, de fecha 20 de octubre de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 6, Tomo No. 322, del 10 de enero de 1994, se emitió la Ley de Equipajes de Viajeros Procedentes del Exterior.
- II. Que el Art. 4 de la referida ley fue reformado por Decreto Legislativo No. 460, de fecha 31 de octubre de 2019, publicado en el Diario Oficial No. 213, Tomo No. 425, del 12 de noviembre del mismo año, estableciendo límites para la exención de derechos e impuestos por la importación de bienes cuyo valor total en aduana no sea superior al equivalente a UN MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$1,000.00), para los meses de febrero a noviembre, y en su segundo inciso, establece un incremento de QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$500.00) para los meses de diciembre y enero.
- III. Que en el mes de diciembre de cada año ingresan a nuestro país muchos salvadoreños que residen en el extranjero, y traen consigo equipaje constituido como presentes para sus seres queridos, enseres de uso familiar y otros artículos que pudieran superar la cuantía establecida en la referida ley, pudiendo ser sujetos de gravámenes por la introducción al país de los referidos bienes.
- IV. Que es procedente retribuirles su aporte a la economía del país, permitiéndoles introducir equipaje libre de gravámenes por un monto superior a lo que establece la Ley de Equipajes de Viajeros Procedentes del Exterior.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados Christian Reynaldo Guevara Guadrón, Walter Amílcar Alemán Hernández, José Raúl Chamagua Noyola, Juan Alberto Rodríguez Escobar, Edwin Antonio Serpas Ibarra y de las diputadas Ana Magdalena Figueroa Figueroa, Lorena Johanna Fuentes de Orantes y Cruz Evelyn Merlos Molina.

DECRETA, las siguientes:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA LA EXENCIÓN DEL PAGO DE DERECHOS E IMPUESTOS POR LA INTRODUCCIÓN DE BIENES NUEVOS PARA VIAJEROS PROCEDENTES DEL EXTERIOR

Objeto

Art. 1. La presente disposición transitoria tiene por objeto ampliar el beneficio de exención de pago de derechos e impuestos contempladas en el artículo 4 de la "Ley de Equipajes de Viajeros Procedentes del Exterior", para los viajeros que ingresen al territorio salvadoreño.



Ámbito de aplicación

Art. 2. La presente disposición es de aplicación obligatoria y observancia general en todo el territorio salvadoreño a partir de su vigencia, hasta el treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro.

Beneficio

Art. 3. El viajero que ingrese al territorio salvadoreño por aeropuerto, puerto o punto fronterizo, podrá introducir con exención de pago de derechos e impuestos, incluido el impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios (IVA), bienes nuevos cuyo valor total en aduana no sea superior al equivalente a TRES MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$3,000.00).

Sujetos excluidos

Art. 4. Quedan excluidos del beneficio regulado en el artículo anterior los transportistas, gestores de encomiendas, oficiales y tripulantes de todo medio de transporte, que efectúe un tráfico regular de pasajeros y mercancías entre El Salvador y cualquier lugar del exterior, cuando ingresen al país en ejercicio de su actividad.

Normativa subsidiaria

Art. 5. Para la interpretación o cualquier otro supuesto no contemplado en la presente disposición transitoria se aplicará la normativa contenida en la "Ley de Equipajes de Viajeros Procedentes del Exterior" y el "Reglamento de la Ley de Equipajes de Viajeros Procedentes del Exterior".

Vigencia

Art. 6. El presente decreto entrará en vigencia desde el día uno de diciembre de dos mil veintitrés, previa publicación en el Diario Oficial, hasta el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
TERCER SECRETARIO.

REYNALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintinueve días del mes de noviembre dos mil veintitrés.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

JERSON ROGELIO POSADA MOLINA,
Ministro de Hacienda.

D. O. N° 225
Tomo N° 441
Fecha: 30 de noviembre de 2023

JE/mc
01-12-2023

